



Roj: **SAP SE 3296/2010 - ECLI:ES:APSE:2010:3296**

Id Cendoj: **41091370052010100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **5**

Fecha: **09/09/2010**

Nº de Recurso: **8459/2009**

Nº de Resolución: **378/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN MARQUEZ ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

SENTENCIA

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO

DON CONRADO GALLARDO CORREA

DON FERNANDO SANZ TALAYERO

REFERENCIA

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Primera Instancia núm. 1 de Lora del Río

ROLLO DE APELACIÓN: **8459/2009**

AUTOS Nº 104.2.1/03

En Sevilla, a nueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial los autos incidentales, pieza separada segunda de la quiebra nº 104/03, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lora del Río Sevilla), promovidos por la entidad Humito Tecnología Industrial S.L., y por los Órganos representativos de la Quiebra de la Sociedad de Desarrollo Local San Fernando S.L, ambos representados por la Procuradora Doña María Dolores Ponce Ruiz, contra la entidad Monte de Piedad de Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla (Cajasol), y contra la entidad Cuadalcorchos S.A, representadas por el Procurador Don José Enrique Ramírez Hernández; autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia en los mismos dictada con fecha 6 de abril de 2009 y rectificada mediante Auto de 19 de mayo de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada y del Auto de Rectificación de 19 de mayo de 2009, cuyos fallos literalmente dicen:

Sentencia de 6 de Abril de 2009: "Que debo desestimar y desestimo la demanda de incidente de especial pronunciamiento formulada por el Procurador D. Rafael Cárdenas Cubino en representación de HUMITO TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.L. a la que se suma la Procuradora Dña. María Isabel Gutiérrez Fernández en nombre de los órganos representativos de la quiebra de la SOCIEDAD DE DESARROLLO LOCAL SAN FERNANDO S.L. contra EL MONTE DE PIEDAD CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA y GUADALCORCHO S.A., absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos y condenando a las demandantes al pago de las costas generadas por el presente incidente."



Auto de 19 de mayo de 2009: "SE RECTIFICA la sentencia de fecha 6-4-2008 dictada en PIEZA SEPARADA 104.2.1/03, en el sentido de que donde se dice " En Lora del Río a seis de abril de 2008" debe decir "En Lora del Río a seis de abril de 2009" y, donde dice " Que debo de desestimar y desestimo la demanda de incidente de especial pronunciamiento formulada por el Procurador D. Rafael Cárdenas Cubino en representación de HUMITO TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.L., a la que se suma la Procuradora Dña. María Isabel Gutiérrez Fernández en nombre de los órganos representativos de la quiebra de la SOCIEDAD DE DESARROLLO LOCAL SAN FERNANDO S.L." DEBE DECIR " Que debo desestimar y desestimo la demanda de incidente de especial pronunciamiento formulada por el Procurador D. Vicente González Gómez en representación de HUMITO TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.L. a la que se suma la Procuradora Dña. María Ángeles O`kean Alonso en nombre de los órganos representativos de la quiebra de la SOCIEDAD DE DESARROLLO LOCAL SAN FERNANDO S.L."

PRIMERO.- Notificada a las partes dicha resolución y apelada por la parte actora, y admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

SEGUNDO.- Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar el día 26 de mayo de 2010, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JUAN MÁRQUEZ ROMERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque, en el incidente de procedimiento de quiebra de que el presente rollo dimana, la demandada Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla y Huelva no tuvo inconveniente en reconocer que, pese a su condición de síndico de la quiebra y a través de una sociedad participada por ella y creada al efecto, la también demandada Guadalcorchos, S.A., adquirió la totalidad de los activos de la quiebra, lo que integra el supuesto de hecho del artículo 1.089 del Código de Comercio de 1.829, al que remite el artículo 1.359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, aquí aplicable, precepto aquél según el cual "no pueden los síndicos comprar para si, ni para otra persona, bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean, y, si lo hicieren en su nombre, o bajo el de algún otro, se confiscarán a beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados a satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho", la sentencia dictada en la primera instancia, sin embargo, vino a desestimar la demanda, en la que se pedía que se acordara tal confiscación, que, en contra de dichas sociedades, promovió uno de los acreedores de la quiebra, Humito Tecnología Industrial, S.L., y a la que se adhirieron, después, los órganos representativos de la quiebra de Sociedad de Desarrollo Local San Fernando, S.L., otro acreedor, al considerar el juzgador "a quo" que hay que hacer una interpretación teleológica del precepto, que exige, a su juicio, que se haya producido con la compra un perjuicio a los acreedores de la quiebra, lo que considera que no ha tenido lugar en este caso.

SEGUNDO.- Entiende el juzgador de instancia, dando la razón a la parte demandada, que la prohibición impuesta a los síndicos de adquirir bienes de la quiebra no es absoluta e incondicionada, sino que hay que estar al caso concreto, atendiendo, por exigencias del artículo 3,1 del Código Civil, al espíritu y finalidad de la norma, que no es otro, a su juicio, que el de evitar que, con la adquisición de bienes de la quiebra, se puedan ver perjudicados los acreedores, de modo que solo tendría sentido la prohibición cuando tal perjuicio se produzca, lo que considera que no se ha acreditado en este caso.

TERCERO.- El tribunal, en cambio, se pronuncia, abiertamente, en favor de la tesis que mantiene la parte actora y, al igual que ésta, considera, atendiendo también al espíritu y finalidad de la norma, que no solo se propone preservar el interés privado de los acreedores, para lo que bastaría, simplemente, con el ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, sino también, y muy especialmente, se propone preservar el interés público de la independencia y rectitud de los síndicos y disipar las dudas acerca de su honorabilidad, tratándose como se trata de un órgano fundamental de la quiebra, y de ahí que el artículo 151 de la Ley Concursal, que viene a reforzar la penalidad del artículo 1.089 del Código de Comercio de 1.829, determine la inhabilitación de los administradores concursales que adquieran bienes de la quiebra.

CUARTO.- Y por atender el precepto, no solo a la defensa de un interés privado, sino también a razones de moralidad y de orden público, algo en lo que, pese a su claridad, no entra, sin embargo, el juez de instancia, en su extensa resolución, tiene el mismo un carácter absoluto e incondicionado, o, lo que es igual, resulta aplicable sin excepción alguna, con independencia de que se acredite o no la existencia de un perjuicio para los acreedores.



Y, por las mismas razones, determina la nulidad absoluta o radical de la venta efectuada, sin posibilidad de convalidación alguna, como así lo viene entendiendo la doctrina y la jurisprudencia respecto de una prohibición muy similar, como es la del apartado 5º del artículo 1.459 del Código Civil, que impide a los jueces, fiscales y secretarios y oficiales de juzgados y tribunales adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por si ni por persona alguna intermedia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal en el que ejercieran sus respectivas funciones (sentencias del tribunal Supremo de 11 de Junio de 1.966 y 7 de Octubre de 1.987).

Y es que no puede asimilarse la prohibición de que se trata a las de los apartados 2º y 3º del mismo artículo, relativas a los mandatarios y albaceas, respectivamente, en los que no existe el interés público apreciable en los síndicos, respecto de las que la doctrina y la jurisprudencia considera que darían lugar a la simple anulabilidad de la venta, con posibilidad de subsanación o confirmación.

QUINTO.- Aunque el precepto en cuestión no impone expresamente la nulidad radical y absoluta de la venta efectuada a los síndicos, hay que entender, sin embargo, que, al menos implícitamente, si determina tal consecuencia, puesto que, en otro caso, no tendría sentido la confiscación o decomiso de los bienes vendidos, que si se acuerda de una manera expresa, y al suponer dicha venta una infracción, no meramente formal, sino sustancial del espíritu y finalidad de la norma, que no solo estriba en evitar perjuicios a los acreedores, sino también en preservar la honorabilidad del cargo de síndico.

SEXTO.- Aunque no se haya acreditado que con la venta efectuada al síndico demandado, por la intermediación de Guadalcorchos, S.A., se haya producido un perjuicio a los acreedores de la quiebra, que, como hemos visto, no es un requisito ineludible para la aplicación del precepto, que, con independencia de ello, se propone preservar la honorabilidad de los síndicos, queda la duda, sin embargo, acerca de su actuación.

Y es que, aunque, según la caja de ahorros demandada, su intervención no fue otra que la de acometer una operación de salvamento, de una manera altruista, para conseguir la continuidad de la actividad de la empresa quebrada, que era la fabricación de corcho, y el mantenimiento de los puestos de trabajo, a la vista del escaso interés que habían mostrado las empresas del sector en la adquisición de los activos de la quiebra, acudiendo para ello a una sociedad interpuesta, sin ánimo alguno de ocultación, por razones de orden práctico, al no incluir su objeto social la fabricación de corcho, lo cierto es que, muy pocos meses después de producida la adjudicación, Guadalcorchos, S.A., vendió a un tercero, Extremadana, S.L., los bienes adjudicados, junto con los terrenos en los que se asientan, que había adquirido, al mismo tiempo, al síndico Egmasa, empresa de gestión medioambiental bajo control de la Junta de Andalucía, declarando la sociedad vendedora, en las cuentas correspondientes al año 2.004, unos beneficios de 2.040.884,85 euros. Y, muy poco tiempo después, según manifestaron los testigos que depusieron en el acto del juicio celebrado en la primera instancia, Extremadana, S.L., vendió los mismos bienes a una sociedad distinta, por lo que es más que discutible la afirmación de que no había interés en participar en la subasta para la adquisición de los activos de la quebrada.

SÉPTIMO.- Y si bien la publicidad que se dio a la subasta, a la que no asistió otro postor que Guadalcorchos, S.A., cumplía las exigencias legales, no fue acorde, sin embargo, con la importancia de los bienes objeto de la misma, valorados en más de mil millones de pesetas, ya que se anunció con apenas 6 días de antelación en el diario El País y 13 días de antelación en el BOE, periodo de tiempo realmente escaso si se tiene en cuenta que para participar como licitador era precisa la aportación de un aval de trescientos millones de pesetas.

Por otra parte, no se cursaron invitaciones previas a las empresas del sector, como se había hecho con la subasta de las materias primas, de un valor inferior, y como se había hablado, respecto de la subasta de activos, en reunión de los síndicos, actuando como tal la demandante Humito Tecnología Industrial, S.L., antes de que fuera separada del cargo por haber impugnado la calificación de su crédito.

OCTAVO.- Consecuentemente y sin necesidad de entrar en más consideraciones, procede estimar el recurso de apelación interpuesto y, revocando la sentencia de instancia, acordar la confiscación, en beneficio de la quiebra, de los activos de la quebrada SierracorK, S.L., adquiridos por el síndico Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, a través de la entidad adjudicataria Guadalcorchos, S.A., en la subasta celebrada el día 17 de Marzo de 2.004, cuyo remate y adjudicación fue aprobado por auto de 14 de Mayo del mismo año, con los efectos legales inherentes a tal declaración, así como la cancelación de las inscripciones que se hayan podido practicar, como consecuencia de tal adquisición, en los registros públicos, imponiendo a las demandadas el pago de las costas causadas en la primera instancia y sin que se haga imposición, en cambio, dado el signo de la presente resolución, de las causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que, estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia que, con fecha 6 de Abril de 2.008, dictó el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Lora del Río, debemos acordar y acordamos la confiscación, en beneficio de la quiebra, de los activos de la quebrada SierracorK, S.L., adquiridos por el síndico Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, a través de la entidad adjudicataria Guadalcorchos, S.A., en la subasta celebrada el día 17 de Marzo de 2.004, cuyo remate y adjudicación fue aprobado por auto de 14 de Mayo del mismo año, con los efectos legales inherentes a tal declaración, así como la cancelación de las inscripciones que se hayan podido practicar, como consecuencia de tal adquisición, en los registros públicos, imponiendo a las demandadas el pago de las costas causadas en la primera instancia y sin que se haga imposición, en cambio, de las causadas en esta alzada.

Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará testimonio en el Rollo de la Sección lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario de lo que certifico.